



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

### SENTENCIA DEFINITIVA

10380/2024

LIMBRICI LUCIA ROSA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

### VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la A.N.Se.S. con el objeto de que se disponga el reajuste de su prestación, obtenida en los términos de la ley 24.241. Solicita el recálculo de su haber inicial -pues considera que no se han actualizado correctamente las remuneraciones computadas-, la aplicación de las pautas de movilidad correspondientes y el pago de las sumas retroactivas generadas con más sus intereses. Cuestiona también las limitaciones derivadas de la aplicación de topes máximos y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas que según sostiene, vulneran sus derechos a la integralidad y proporcionalidad del haber. Funda su pretensión, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa concluida para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

### CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

**II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio de retiro por invalidez n°15083703740 al amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho 12/02/1996, computando servicios en relación de dependencia y autónomos.**

**Asimismo, surge que un porcentaje del haber quedó comprendido en el régimen de reparto y que, por los aportes efectuados en**



**su oportunidad al régimen de capitalización, la reclamante contrató una renta vitalicia abonada bajo el código 005.**

La cuestión a resolver se centra en determinar si la aplicación del método previsto por la referida ley y sus reglamentaciones ha asegurado, en el caso, la vigencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en consecuencia, si procede o no la recomposición del haber previsional en los términos solicitados.

III.- La parte actora solicita, en primer término, la determinación del haber inicial en su totalidad.

Ahora bien, con relación al porcentaje de la prestación que originó el otorgamiento de **la renta vitalicia**, considero que no corresponde su recálculo dado que la demandante optó, en su momento, por la modalidad aludida, sin que mediare impugnación alguna. Por lo demás, no se discute en autos el cumplimiento del referido contrato de renta vitalicia por parte de la compañía de seguros, que no es demandada en la causa.

Cabe recordar que conforme al art. 5 de la ley 26.425, los beneficios del régimen de capitalización previstos en la ley 24.241 y sus modificatorias que se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro; y si bien el art. 3 de ese mismo cuerpo legal que invoca el actor, establece que los años en los que el trabajador dependiente o autónomo se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos por el art. 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional, esta última disposición entiendo que alude a aquellos trabajadores que adquieren derecho al beneficio con posterioridad a la sanción de la ley 26.425 y computan períodos aportados al sistema de capitalización, ya en vigencia del sistema unificado o bien a quienes perciben prestaciones liquidadas exclusivamente por la ANSeS.

En torno al tema en debate, la Sala III de la Excma. Cámara del fuero sostuvo que “No debe prosperar la pretensión del actor de obtener el reconocimiento de derecho a la PAP como si hubiere estado afiliado al RPPR, siendo que optó por percibir la prestación correspondiente al régimen de capitalización (JO) de una compañía de seguros de retiro bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional habilitada por el art. 101 de la ley 24241. Sumado, a





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

que habiendo optado quien demanda por la libre contratación de la modalidad mencionada en pleno conocimiento de las condiciones legales que la caracterizan, las que por las particularidades descriptas difieren sustancialmente de las prestaciones a cargo del régimen previsional público de reparto, la pretensión de otorgamiento de la PAP esgrimida contra A.N.Se.S. y determinación de su haber inicial no ha de prosperar ("GARAVAGLIA, CARLOS HIPOLITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", sent. del 17/03/16 Boletín de Jurisprudencia n° 62). Dicho criterio fue reiterado en la causa "Neville Jorge Oscar c/Anses s/reajustes varios", sent. del 22/2/2019.

En similar sentido se expidió la Sala I de la Excma. Cámara del fuero al sostener que no podrá tener acogida favorable el reclamo de la actora pues ello conllevaría a modificar la voluntad que tuvo al suscribir el contrato libremente con la aseguradora, así como apartarse de las normas legales y reglamentarias que lo regulan ("Bielopolsky Marta Alicia c/Anses s/reajustes varios", sent. del 20/03/2017).

En virtud de lo anterior, no corresponde hacer lugar a dicha pretensión.

No obstante, entiendo que sí corresponde reconocer el derecho a la movilidad de dicha prestación, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "**Deprati, Adrián Francisco c/Anses s/ Amparos y sumarísimos**", sent. del 4/2/16, fallo en el que expresó que el reajuste insuficiente de la prestación ha de ser remediado por el Estado, puesto que es a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad de las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos (cons. 17).

IV.- Respecto del porcentaje correspondiente al régimen de reparto, el art. 27 último párrafo de la ley 24.241 dispone: "*Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establecen en los arts. 97 y 98*". Por su lado, el art. 97 —al que remite el art. 98 en lo que atañe al caso establece que: "*Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta 5 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado...*".



Respecto de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Elliff, Alberto José**”, sent. del 11/8/09, ratificada posteriormente en “**Blanco, Lucio Orlando c/Anses s/reajustes varios**”.

Ello teniendo en cuenta que en las resoluciones de ANSeS n° 918/94, 63/94 y 140/95 –dictadas de conformidad con lo establecido por el art. 24 inc. a) de la ley 24.241-, se estableció una tabla de coeficientes para la actualización de las remuneraciones de acuerdo al índice del salario básico de convenio de la industria y la construcción (promedio general no calificado) –ISBIC-, que sólo se extendió hasta el 1/4/91, produciéndose así un vacío normativo con posterioridad a dicha fecha, que afecta el cálculo del promedio de remuneraciones a computar para fijar el haber inicial del beneficio.

Por ende, y de conformidad con el criterio sustentado en los citados fallos del Alto Tribunal, corresponde **disponer la aplicación del mismo índice previsto en las mencionadas resoluciones n° 918/94, 63/94 y 140/95 (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del derecho.**

**Con relación a las remuneraciones actualizadas de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, resulta inaplicable la Res. S.S.S. 06/2009, dada la fecha de su dictado, posterior a la de adquisición del derecho.**

En cuanto a los **servicios autónomos** computados, cabe aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “**Makler, Simón**”, sentencia del 20.5.2003, según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, “Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia n° 112.118, del 23.11.2004; Sala II, “Failembogen, Indy c/A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia n° 128.978, del 11.3.2009).

De tal modo, corresponde respetar los lineamientos del Superior impartidos al respecto, para lo cual el organismo deberá indicar: a) en una primera columna la categoría aportada en cada período; b) el monto del haber mínimo correspondiente al período aportado; c) cantidad de haberes mínimos correspondientes a la categoría aportada en cada período histórico; d) la suma de los valores consignados en c). Ese total deberá ser dividido por la cantidad de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

meses aportados a fin de determinar el haber mínimo promedio efectivamente aportado. Dicho valor será multiplicado por el haber mínimo vigente al tiempo de obtener la prestación (conf. criterio expuesto por la CFSS, Sala II, en autos “Failembogen Indy c/Anses s/reajustes varios”, sent. def. n° 128.978, del 11.3.09), lo que determinará la renta presunta promedio por la que aportó el afiliado, y sobre cuya base se efectuará el cálculo previsto por el art.24 inciso b), de 1,5% por cada año de servicios con aportes. Igual promedio se considerará a los fines de establecer el monto de la Prestación Adicional por Permanencia.

En caso de que el haber inicial recalculado arroje una suma inferior a la determinada por el organismo, deberá estarse a esta última, de modo que la mayor de ambas será la base de la movilidad a calcular.

V.- El **art. 25 de la ley 24.241** dispone, respecto del cálculo de la prestación compensatoria, que: “Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo”.

Por su parte, el decreto reglamentario 679/95 (art. 3°, apartados 3 y 5) señala que el tope máximo fijado en el art. 9° no se aplica cuando se trata de remuneraciones devengadas antes del 1° de febrero de 1994.

Si bien la parte actora plantea la inconstitucionalidad de aquella norma, no ha acreditado en autos haber percibido remuneraciones por encima de la base máxima imponible, razón por la cual resulta abstracta toda consideración al respecto (conf. “Dieguez, Olga c/Anses s/Reajustes Varios” sent. CSJN del 15/10/2015).

Con respecto al pedido de que establezca un porcentaje de sustitución del haber, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en la causa “Benoist, Gilberto c/ANSeS s/previsional ley 24463”, sentencia del 12/6/18., señalando que la ley 24.241 no se basa en una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios, sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos que realicen y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada peticionario y del nivel de las remuneraciones percibidas. Por ello, la solicitud de que se establezca un porcentaje de sustitución no podrá prosperar.



VI.- En cuanto a **la movilidad**, hasta diciembre del año 2001 resultará de aplicación la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "D'Este, Norma Gloria", sent. del 6.09.08, en el que se sostuvo que por ese lapso no existieron variaciones salariales significativas que repercutan en el haber previsional.

Por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, la prestación se reajustará según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, de acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal en la causa "**Badaro, Adolfo Valentín c/ANSeS s/reajustes varios**" (CSJN, sentencias del 8/8/06 y 26/11/07, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad).

Posteriormente, rige lo dispuesto por el art. 45 de la ley 26.198, debiendo adicionarse sobre tal haber lo ordenado por los decretos 1346/07 y 279/08.

A partir de marzo de 2009, se aplicarán las pautas establecidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.541, 27.609 y disposiciones posteriores y reglamentarias.

Como se expuso anteriormente, la movilidad se calculará sobre el total de la prestación, incluida la renta vitalicia previsional que percibe el demandante, a partir de la fecha en que aquél haya optado por la referida modalidad.

A esos fines, la ANSeS deberá comparar, mes a mes, las sumas abonadas o a abonar por la Cía. de Seguros en concepto de renta vitalicia mensual y las que correspondan por aplicación de las pautas de movilidad referidas anteriormente; en su caso, se liquidarán y pagarán las diferencias que surjan a favor de la parte actora por los períodos no prescriptos.

VII.- Las diferencias generadas deberán abonarse al actor sin deducción alguna, de conformidad con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Pellegrini, Américo" sentencia del 28/11/06.

VIII- Respecto del planteo de inconstitucionalidad del **art. 9 de la ley 24.463**, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, pero sólo en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Reajustes por Movilidad”, sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado y se dijo que si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. “Monzo, Felipe José c/ANSeS s/reajustes varios”, sent. del 15/08/06).

Por ello, y por razones de economía procesal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso 3° de la ley 24.463 para el supuesto en que en la etapa de liquidación se acredite una disminución en el haber recalculado conforme a las pautas que se ordenan en la presente, que resulte confiscatoria, teniendo para ello en cuenta para ello la pauta de confiscatoriedad contemplada por la CSJN in re “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” sent. del 19.AGO.1999 (en similar sentido se ha expedido la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “ATIENZA MARTA ARACELI c/A.N.Se.S. s/ Reajustes varios” 12/10/18).

En cuanto al inciso 2° de esa norma, deviene inaplicable al caso conforme a lo dispuesto por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero en la causa “Dorcazberro, Martha c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional” (sent. Del 10.sep.2008) y por la Sala II del Superior en el expte. “Criado Bernardo Manuel c/ ANSeS s/ Reajustes varios” (sent. del 28.agosto.2017).

IX.- En cuanto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "... La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).



Quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, “Moño Azul SA.” JA 1995-III-310). Por ello, y toda vez que en este estadio del proceso no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se procura, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas cuestionadas.

X.- Los haberes reajustados de acuerdo con las pautas dispuestas en la presente no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, "**Villanustre, Raúl Félix**", sent. del 17/12/91, extremo que deberá acreditar oportunamente la demandada, teniendo en cuenta los alcances del fallo del Alto Tribunal de la Nación en la causa “Mantegaza, Angel Alfredo c/ANSeS s/ejecución previsional”, sentencia del 14/11/06.

XI.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicarán **intereses** que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos “Cahais Rubén Osvaldo”, sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

XII.- Con respecto al **impuesto a las ganancias**, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente, ratificado recientemente en la causa “García Blanco Esteban c/ANSeS s/reajustes varios” (sent. del 6.MAY.2021), y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

XIII.- Con relación a la excepción de **prescripción**, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037).

XIV.- Las **costas** se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada y, en consecuencia, ordenar a la A.N.Se.S. que redetermine el haber inicial de la parte actora y lo reajuste según las pautas establecidas en los considerandos que anteceden; asimismo, deberá abonar las diferencias retroactivas generadas con más sus intereses, desde los dos años previos al reclamo administrativo de reajuste, es decir desde el 12/01/2022, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153-.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Declarar en el caso de autos la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2- de la ley 24.463 (conf. CSJN in re “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 26/11/07).

4) Declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15%, respecto de los haberes calculados de acuerdo a lo decidido en la presente.

5) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

6) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).



Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

**VALERIA A. BERTOLINI**  
**JUEZA FEDERAL SUBROGANTE**

